

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONTRASTE FORMA EN
ARQUITECTURA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL
DE GOBIERNO - ALCALDIA LA CANDELARIA
RADICADO: 110013334002-2020-00145-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Especial de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LA CANDELARIA**, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal concedido, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la **CONSTRUCTORA CONTRASTE FORMA EN ARQUITECTURA Y OTROS**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

En el presente acápite se hace un pronunciamiento expreso frente a los hechos relacionados en la demanda así:

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO, y se aclara que, en el informe aludido el comandante de la Policía constata que no se aportaron los documentos de la obra dado que estaban en poder del arquitecto encargado de la misma.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. El señor NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL, en calidad de propietario, fue citado mediante oficio con radicado No. 20151730084931 (folio 41 y 42), como consta en la planilla de Orfeo del 30 de noviembre de 2015, y en segunda citación mediando oficio con radicado No. 20161730012021 del 13 de febrero de 2016, remitido a la dirección Carrera 1 C No. 13-10 Oficina 27, fijado en cartelera como obra en folio 52 y enviado por correo certificado, mediando oficio radicado No. 20161730016371 con fecha 29 de febrero de 2016, según folio 53.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO, y se aclara que, se dejaron avisos.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO, y en virtud de ello, se le notificó en debida forma sobre la apertura de la actuación administrativa.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. El acta de la reunión obrante en folios 31 a 34, evidencia que había maquinaria en la obra, haciéndose las observaciones de dar cumplimiento a la orden impartida por la Policía, mencionando que aún se realizan labores de demolición, excavaciones y retiro de material de la obra, producto de la demolición del predio, por lo que proceden a imponer nuevamente los sellos por la infracción urbanística en que se estaba incurriendo.

AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO PARCIALMENTE.

ES CIERTO, lo relativo a la citación a diligencia de versión libre de expresión fechada para el día 1 de diciembre de 2015, con el fin de que el Señor Nicolas Efraín Aristizábal Giraldo como propietario del bien inmueble objeto de investigación, ejerciera su derecho a la defensa; citación a la que no se presentó ni justificó su inasistencia, por lo que nuevamente se le citó para presentarse el día 22 de febrero de 2016, como obra en folio 50 al 52, diligencia a la cual tampoco se presentó, como obra folio 53.

Lo que **NO ES CIERTO**, son las aseveraciones de carácter subjetivo hechas por la apoderada de la parte demandante, relativas a la presunta violación del derecho al debido proceso y derecho a la defensa de su representado, dadas las constancias físicas que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO DÉCIMO. ES CIERTO, lo concerniente al informe técnico y las evidencias fotográficas que dan cuenta de la demolición de la obra, en lo demás se aclara que, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora son conjeturas subjetivas carentes de soporte probatorio.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. El señor NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL ya había sido citado en tres oportunidades – tal y como se constata con el expediente administrativo - para que rindiera expresión de opiniones, sin que el mismo se presentara a ninguna de las diligencias programadas.

En tal sentido, fue una decisión deliberada del actor, el no presentarse ante la Alcaldía Local en dichas oportunidades o en futuras ocasiones sin necesidad de citación. No puede ahora pretender el demandante, imputar su propia culpa y negligencia a la administración local, cuando la misma siempre le brindó las alternativas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos de ley.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Se aclara que la comunicación se envió por correo certificado y la comunicación fue recibida como consta en la planilla de la empresa de correo 472, por lo que el señor NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL se negó a cumplir las citaciones realizadas a efectos de que ejerciera su derecho de defensa. En tal virtud, no se adelantó diligencia de expresión de opiniones por cuanto el involucrado no se presentó a ninguna de las diligencias citadas, hecho totalmente imputable a aquel.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO, y me atengo al contenido del informe técnico que reposa en el expediente, y no a las aseveraciones e interpretaciones que de este hace la apoderada judicial de la parte actora, dado que las mismas faltan a la verdad.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. ES CIERTO, y se aclara que lo mencionado en el informe es que no hay nadie a quien notificar y se dejan los sellos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO lo relativo al acta de visita en la que se indica: *“... las obras en estos inmuebles se pudieron verificar desde afuera por el estado de la construcción y por los elementos de obra que evidencian actividades en su interior (...).”*

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. ES CIERTO, y me atengo al contenido del acta de visita.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE.

ES CIERTO, lo relacionado con la visita realizada, y lo plasmado en el acta respectiva, por lo que me atengo al contenido de esta.

Lo que **NO ES CIERTO**, son las apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO ES CIERTO, y se aclara que los sellos se han impuesto en la dirección del predio objeto de la actuación administrativa como da cuenta los informes de la policía que obran en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. ES CIERTO PARCIALMENTE.

ES CIERTO, lo relacionado con la queja de la ciudadana.

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhibo de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE

ES CIERTO, lo relacionado con el informe

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhibo de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO PARCIALMENTE

ES CIERTO en lo relativo a la queja de la ciudadana

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhibo de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. ES CIERTO PARCIALMENTE

ES CIERTO en lo relativo al informe, y me atengo al contenido del mismo.

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhibo de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. ES CIERTO PARCIALMENTE

ES CIERTO en lo relativo al acta de imposición de sellos, ateniéndome al contenido de la misma.

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhibo de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE

ES CIERTO en lo relativo al informe, y me atengo al contenido del mismo.

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhibo de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. NO ES CIERTO. Se aclara que, si se profirió resolución de formulación de cargos contra NICOLAS ARISTIZABAL Y ADRIANA CALDERON, quienes fueron notificados para que ejercieran sus descargos, así como el derecho de defensa y contradicción y, a cada uno de estos, se les informó la calidad en que se les vinculaba a la actuación a través de la citada formulación de cargos.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. NO ES CIERTO, y se aclara que, sí se hizo la notificación, la citación se fijó en cartelera tal como obra a folios 136, 138 y 139.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE.

ES CIERTO en lo relativo al informe, y me atengo al contenido del mismo.

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhiba de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. NO ES CIERTO, toda vez que, la constancia de entrega del aviso a los dos investigados obra a folio 142 y 153 del expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. ES CIERTO PARCIALMENTE.

ES CIERTO en lo relativo al informe, y me atengo al contenido del mismo.

El resto de argumentaciones expuestas **NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que me inhiba de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO TRIGÉSIMO. NO ES CIERTO. La CONSTRUCTORA CONTRASTE quedó notificada por conducta concluyente, por lo que para este y los otros dos administrados no hubo violación al debido proceso, por lo demás me atengo a la parte resolutive de la formulación de cargos que indica claramente en que calidad fueron citados los allí relacionados.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO. Son apreciaciones de la parte actora, por lo que me atengo a la parte resolutive del acto de preclusión de la etapa probatoria, en el que se indica la calidad en que fueron citados los allí relacionados.

Adicional a lo anterior, se aclara que, la CONSTRUCTORA CONTRASTE al quedar notificada de la formulación de cargos por conducta concluyente, es claro que la misma se hizo parte dentro del proceso indicando que era también responsable de la obra, calidad bajo la cual radicó escrito de alegatos de conclusión, por lo que para este y los otros dos administrados hubo estricto apego al debido proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. ES CIERTO, lo relativo a la presentación de alegatos de conclusión al pliego de cargos, el resto de argumentos son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. ME ATENGO al contenido de la documental referida.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. NO ES CIERTO, se aclara que la Resolución 084 del 15 de mayo de 2018, fue expedida dentro de los tres años siguientes a la expedición del auto de apertura de la actuación, el cual data del 03 de junio de 2015 (FI 10).

AL HECHO QUE SE RELACIONA COMO TRIGÉSIMO TERCERO. NO ES CIERTO. La notificación a nombre del señor NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL RUIZ, fue remitida a la dirección del inmueble de su propiedad, por lo que, no hubo violación al debido proceso alegado.

AL HECHO QUE SE RELACIONA COMO TRIGÉSIMO CUARTO. NO ES CIERTO, toda vez que además de surtir la notificación al señor NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL RUIZ, también se efectuó notificación a la señora ADRIANA CALDERON RUIZ.

Al señor NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL RUIZ, le fue notificada la Resolución No. 084 de 15 de mayo de 2018, mediante citación con radicado No. 20186730044821 del 15 de mayo de 2018, remitido a la carrera 4 No. 6D-68 folio 208, enviándosele también citatorio a la carrera 37 B No. 1D-35 con radicado No. 20186730065731 del 28 de agosto de 2018, cuya constancia de entrega consta en la planilla que obra a folio 215.

Por su parte, a la señora ADRIANA MARIA CALDERON le fue enviada citación, mediante radicado No. 20196730011621 del 18 de febrero de 2019 (FL 267-268) , citación con radicado 209673001163 del 18 de febrero de 2019 (FI 270-271) y avisos radicados 20196730017821 y 20196730017901 del 12 de marzo de 2019 (272-273 y 285 al 324), sin que se hiciera uso de los recursos otorgados por el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, quedando ejecutoriada la Resolución 084 del 15 de mayo de 2018, a partir del 27 de agosto de 2019, tal como obra a folio 348.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. NO ES CIERTO, la notificación por aviso de fecha 15 de agosto de 2018, fue realizada dentro de los términos como se evidencia en el expediente administrativo.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. NO ES CIERTO, que a Adriana Calderón se le haya notificado fuera de los términos y 3 años después de los hechos, pues la citación y el aviso le fue enviado dentro del año siguiente a proferirse la resolución 084 de 2018, por lo demás son interpretaciones subjetivas de la parte actora que no son de recibo.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. NO ES UN HECHO. Son apreciaciones de la parte actora, por lo que me atengo al contenido de la resolución 069 del 22 de mayo de 2019.

AL HECHO TRIDÉCIMO. NO ES CIERTO, se aclara que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, refiere el término de tres años para imponer la sanción, entendiéndose que este se cuenta desde el auto de apertura de la actuación administrativa hasta proferir decisión de fondo, y el cual difiere de los términos para resolver recursos y demás trámites a que haya lugar, por lo que la parte actora está haciendo una interpretación errónea de la norma.

AL HECHO TRIDÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

En esta instancia manifiesto respetuosamente al señor Juez, que **ME OPONGO INTEGRALMENTE** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas por la **CONSTRUCTORA CONTRASTE FORMA EN ARQUITECTURA Y OTROS**, por las razones de hecho y derecho que se consignan en el presente documento, todas las cuales encontrarán apoyo, verificación, acreditación y certeza en el debate probatorio que se surta en el presente trámite.

III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO VÍA ADMINISTRATIVA:

El inciso primero del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar: ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*** (Negrilla fuera de texto).

Bajo este parámetro normativo, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, la Alcaldía Local de la Candelaria, a través de la Resolución No. 084 del 15 de mayo de 2018, declaró infractores urbanísticos solidarios a la CONSTRUCTORA CONTRASTE EN FORMA EN ARQUITECTURA EU representada legalmente por el señor JORGE ROBERTO MOLANO VARGAS, al señor NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL y a la señora ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, a quienes les impuso una multa por valor de \$156.248.400.

De igual forma, en la resolución en cuestión, se ordenó la adecuación a las normas urbanísticas y se concedió el término de diez (10) días a los infractores para interponer los recursos de ley, de conformidad con lo consagrado en el artículo 71 de Ley 1437 de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la CONSTRUCTORA CONTRASTE EN FORMA EN ARQUITECTURA EU, el día 23 de agosto de 2018 (folio 235 – 238 del expediente administrativo).

La CONSTRUCTORA CONTRASTE EN FORMA EN ARQUITETURA EU, radicó los recursos con los que pretendía agotar la vía gubernativa, el día 14 de septiembre 2018, mediante radicado 2018-6700484-2 (F. 239), es decir, dos (2) días después de vencido el plazo para interponer los recursos de ley, configurándose la extemporaneidad en la interposición de los recursos.

Por tal motivo, el despacho administrativo de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Resolución No. 069 del 22 de mayo de 2019, notificada el día 27 de agosto de 2019 a la Constructora en Forma en Arquitectura E.U., rechaza por extemporáneos los recursos interpuestos, indicando que contra dicha decisión procedía el recurso de queja, al haberse rechazado la concesión del recurso de apelación. Recurso que no fue utilizado por el hoy demandante. (Folio 329 a 330 del expediente administrativo).

Por su parte, los señores NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL y ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, pese haber sido citados a recibir notificación de la Resolución No. 084 del 15 de mayo de 2018, como se evidencia en las citaciones Nos. 20186730044821 del 15/05/2018 (folio 208 209), 20196730011621 del 18/02/2019 (FL 267-268), 209673001163 (FI 270-271), y al no ser posible realizar dicha actuación, se optó por la notificación por avisos radicados bajo los Nos. 20196730017821 y 20196730017901 del 12 de marzo de 2019 (Folios 272-273 y 285 al 324 del expediente administrativo).

Una vez notificado el mentado acto administrativo, los señores ARISTIZABAL y CALDERON, no interpusieron los recursos concedidos.

La Resolución 084 de 2018, según constancia emitida el día 4 de septiembre de 2019 (folio 348), quedó ejecutoriada el día 27 de agosto de 2019.

Así las cosas, es claro que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de CONSTRUCTORA CONTRASTE EN FORMA EN ARQUITETURA EU en forma extemporánea, por un lado, y por el otro, haberse omitido el ejercicio de los mismos por parte de los señores NICOLAS EFRAIN ARISTIZABAL y ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, la parte actora no agotó la vía administrativa, razón por la cual, no se puede entender agotado el requisito de procedibilidad, cual es la interposición de los recursos dentro del término concedido y que estos hayan sido resueltos de fondo por la autoridad administrativa, previo a acudir a la administración de justicia.

En éste orden, y al no haberse agotado en debida forma la vía administrativa, que a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, demanda la interposición obligatoria del recurso de apelación cuando éste proceda, no se cumplió con la exigencia del artículo 161 numeral 2 de la ley ibídem, que ordena: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*.

En suma, el requisito de procedibilidad no fue agotado, puesto que **al haberse interpuesto extemporáneamente los recursos de reposición y apelación equivale a que éstos no se hubieren presentado**, por lo que no le es dable a los hoy demandantes acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de desvirtuar la legalidad de los actos acusados, pues la demanda se encuentra caducada al no haberse agotado en tiempo la vía administrativa.

2. CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el convocante la posibilidad de demandar el pago o la cancelación de acreencias en la vía jurisdiccional; la caducidad

señala un plazo preclusivo al interesado para demandarlo, sino lo hace en ese término perentorio, ya la autoridad competente carece de competencia para conocer y pronunciarse respecto al requerimiento realizado.

Para el caso concreto, el medio de control incoado por los demandantes es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”*

Adicional a lo anterior es de señalar, que la caducidad de la misma se contará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 164 Numeral 2 Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Tomando como base la normativa previamente transcrita, y descendiendo al caso en particular, tal y como se señaló en la excepción anterior, se tiene que el acto administrativo sancionatorio No. 084 del 15 de mayo de 2018, fue notificado a la Constructora en Forma en Arquitectura E.U. el 23 de agosto de 2018, tal y como se evidencia a folio 238 del expediente.

Los demandantes, según lo dispuesto en el acto administrativo notificado, contaba con 10 días para presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación. Los recursos en mención – según se lee en la Resolución No. 069 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos -, advierte que el escrito de recursos fue radicado el día 14 de septiembre de 2018, dos días (2) días después de vencido el plazo para recurrir el acto en cuestión.

Por dicha razón, la administración local a través de la Resolución No. 069 del 22 de mayo de 2019, notificada el día 27 de agosto de 2019 a la Constructora en Forma en Arquitectura E.U., rechaza por extemporáneos los recursos interpuestos, indicando que contra dicha decisión procedía el recurso de queja, al haberse rechazado la concesión del recurso de apelación. Recurso que no fue utilizado por el hoy convocante.

En éste orden, y al no haberse agotado en debida forma la vía administrativa, que a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, demanda la interposición obligatoria del recurso de apelación cuando éste proceda, no se cumplió con la exigencia del artículo 161 numeral 2 de la ley ibídem, que ordena: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*.

De lo expuesto, se tiene que, la presentación extemporánea de los recursos de reposición y en subsidio apelación, al surtir el mismo efecto de no haberse interpuesto, dio lugar a que operara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo sancionatorio, esto es, Resolución No. 084 del 15 de mayo de 2018, la cual fue notificada a la Constructora en Forma en Arquitectura E.U. el 23 de agosto de 2018, quedando por ende en firme el día 13 de septiembre de 2018, una vez vencidos los términos para interponer los recursos de ley.

Ahora, frente a la Resolución No. 069 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazaron por extemporáneos los recursos interpuestos, y que fue notificada el día 27 de agosto de 2019 a la Constructora en Forma en Arquitectura E.U., es de señalar, que con la misma no se revivieron términos, pues según lo dispuesto por el artículo 87 del C.P.A.CA. los actos administrativos quedarán en firme, cuando ocurran, entre otras las siguientes situaciones: “(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, **si estos no fueron interpuestos**, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)”.

Como se observa, **si se pretendía contar los términos a partir de la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, éstos necesariamente debían haberse presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, pues la extemporaneidad en los mismos, equivale a que no hubieren sido radicados**, lo que ocasionó indiscutiblemente que la caducidad haya operado frente al acto administrativo principal, dejando sin piso jurídico a la Resolución No. 069 del 22 de mayo de 2019.

Por todo lo manifestado, es de colegir, que el medio de control que pretende iniciar el hoy convocante se encuentra caducado.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO POR LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA:

Del expediente administrativo allegado por la Alcaldía Local de la Candelaria, se evidencia que actuación administrativa sancionatoria que cursó bajo el número 26 de 2015, fue ajustada a derecho, pues en cada uno de los pronunciamientos e informes técnicos obrantes en la actuación se observa apego a los lineamientos jurídicos establecidos para tal fin, tal y como se extrae del expediente que hace parte de la presente contestación.

2. IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR CADUCIDAD

El artículo 52 del C.P.A.C.A, indica:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Bajo el contexto de la norma transcrita, es claro que, no le asiste razón al demandante al señalar que: *"... en virtud a los medios de prueba allegados al expediente, queda plenamente probado el fenómeno de la caducidad del ejercicio de la función policial de control urbanístico por parte de la Alcaldía Local del Candelaria; en lo referente a la demolición y supuesta construcción existente en el predio ubicado en la Carrera 4 NO. 6D – 66/68. Toda vez que para la fecha había transcurrido más de tres años, de haber tenido ocurrencia la conducta susceptible de ser sancionada",*

De la norma transcrita, se puede establecer claramente que, la entidad cuenta con un término de tres (3) años para imponer las sanciones que se deriven de las infracciones urbanísticas, término que se contabiliza desde la fecha en que se produjo el último acto que configura la sanción, hasta el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo que la impuso.

Lo anterior se traduce para el caso bajo estudio, en que, al momento de proferirse la Resolución No. 084 del 15 de mayo de 2018, la infracción urbanística por la que fueron sancionados los demandantes aún persistía, tan es así, que en el mismo acto administrativo se ordenó a estos, allegar en los 60 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, licencia de construcción expedida por el curador urbano, so pena de imponer multa por acto separado.

Como queda visto, no es cierto que, a la expedición de la resolución sancionatoria haya operado la caducidad, pues los hechos generadores del reproche administrativo seguían presentándose. La infracción jamás cesó, por lo que, los términos procesales hasta ese momento, no habían empezado a contarse, lo que evidencia el apego de la alcaldía local al debido proceso.

3. IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016 - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Señalan los demandantes *"... dentro del libelo del expediente no se evidencia justificación alguna por la que se haya culminado el desarrollo de la investigación administrativa con la Ley 810 de 2003 y no la Ley 1801 de 2016"*.

Frente a este postulado, es pertinente señalar que, la Ley 1801 de 2016, fue promulgada el 29 de julio de 2016, entrando en vigencia seis (6) meses después, esto el 28 de enero de 2017, por lo que, las actuaciones que se vinieran surtiendo antes de esta norma, debían continuarse conociéndose bajo la Ley 1437 de 2011.

Concomitante a lo anterior, los artículos 239 de la Ley 1801 de 2016 y 308 de la ley 1437 de 2011, ordenan:

"ARTÍCULO 239. APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación".

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con fundamento en las normas transcritas, y sin mayor elucubración, se colige que, la administración aplicó la norma vigente al momento de los hechos que motivaron su iniciación, como lo era la Ley 1437 de 2011, y no la Ley 1801 de 2016, porque no le asiste razón a la parte demandante en su afirmación.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al señor Juez, en ejercicio de los poderes legales que el mismo ostenta se sirva declarar probada de oficio, cualquier excepción contra las pretensiones del demandante, que en desarrollo y como consecuencia de la etapa probatoria a surtir dentro del proceso de la referencia, así como de la evaluación de las pruebas allegadas al proceso que realice al momento de proferirse el correspondiente fallo judicial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de la presente contestación de la demanda los siguientes:

A. CONSTITUCIONALES:

- Artículos 2, 3, 6, 121 y 209.

B. LEGALES.

- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007
- Decreto 1082 de 2015
- Ley 1882 de 2018
- Decreto 019 de 2012
- Código General del Proceso.
- Ley 1437 de 2011

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes. Para tal efecto, solicito al señor Juez, se tenga en cuenta lo dispuesto en el **artículo 246 del C.G.P¹**.

DOCUMENTALES:

Copia digitalizada del expediente administrativo No. 026 de 2015. (609 folios)

III. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

¹ Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

I. NOTIFICACIONES

A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO: Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaria de Gobierno – Dirección Jurídica -. Bogotá D.C. Correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, procesosjudiciales231@gmail.com. Celular: 3118711024.

A LA SUSCRITA: Las recibiré en la secretaría de su Despacho ó en el Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaria de Gobierno – Dirección Jurídica -.

Del señor Juez,



NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN

C.C. No. 37.754.920 de Bucaramanga

T.P. No. 133.837 del C.S.J.